

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-338/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIOS: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 15 de enero de 2026.

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución incidental de cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez calificó como **infundado el incidente** y, por tanto, declaró el **cumplimiento** de la sentencia de 4 de marzo, la resolución incidental de 16 de octubre y el acuerdo plenario de 24 de julio, todos de 2025, emitidos dentro de un juicio de la ciudadanía local¹, al haberse entregado la información que la actora, en su calidad de regidora, solicitó al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante escrito de 7 de noviembre de 2024.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, en la resolución controvertida se contienen los fundamentos y las razones lógico-jurídicas que se esgrimieron para considerar que se dio cumplimiento al fallo principal y a las determinaciones incidentales del Tribunal de Michoacán, sin que la actora controveja eficazmente tales consideraciones.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia.....	5
Requisitos de procedencia.....	6

¹ Juicio de clave TEEM-JDC-276/2024.

Estudio de fondo	6
I. Planteamiento del asunto	6
1. Breve contexto	6
2. Resolución impugnada	7
3. Pretensión.....	10
4. Agravios	10
5. Cuestión a resolver	11
III. Decisión	12
1. Marco normativo y jurisprudencial.....	12
1.1. Fundamentación y motivación.....	12
1.2. Cumplimiento de sentencias.....	12
2. Análisis de agravios.....	13
RESUELVE	18

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadANO.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora / promovente/actora:	Patricia Pérez Morales, regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.
Tribunal de Michoacán/local/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes²

I. Cadena impugnativa local

1. El 7 de noviembre de 2024, **la actora**, en su calidad de regidora del Ayuntamiento **solicitó diversa información** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento³.
2. El 12 de diciembre 2024, la parte actora **presentó juicio de la ciudadanía local**⁴ para controvertir la omisión de proporcionarle la información solicitada.
3. El 4 de marzo de 2025, el **Tribunal de Michoacán dictó sentencia** en el expediente TEEM-JDC-276/2024 y ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, a que entregaran a la parte actora la información solicitada.
4. El 25 de marzo de 2025, la parte actora **promovió incidente de incumplimiento** de sentencia, en contra de los aludidos servidores públicos municipales, al considerar que no dieron cumplimiento a lo ordenado en la misma.

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por las actoras en su demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en los expedientes ST-JG-48/2025 y ST-JDC-229/2025, las cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Véase fojas 18-23, del cuaderno accesorio primero del referido expediente ST-JDC-229/2025, en que se advierte el escrito de solicitud de información.

⁴ Con clave de expediente TEEM-JDC-276/2024.

5. El 15 de abril de 2025, el **Tribunal local declaró fundado el incidente de incumplimiento** de sentencia, al estimar que no se entregó la información a la actora, bajo el argumento de que era de índole confidencial. Derivado de ello, se impuso a las autoridades responsables⁵ una multa y se les ordenó que cumplieran con lo ordenado.

6. El 22 de abril de 2025, el Presidente Municipal promovió incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la sesión pública en la que el Tribunal de Michoacán aprobó la resolución del incidente de incumplimiento referida en el numeral anterior y su respectiva notificación, al estimar que ambos actos se llevaron a cabo en días inhábiles.

7. El 8 de mayo de 2025, el Tribunal local determinó que el incidente de nulidad de actuaciones era improcedente, puesto que, para la celebración de la sesión se habilitaron días y horas inhábiles.

II. Primer juicio federal

1. El 14 de mayo de 2025, en contra de la decisión anterior, el referido Presidente Municipal promovió medio de impugnación ante esta Sala Toluca⁶.

2. El 5 de junio de 2025, esta **Sala Regional** resolvió el juicio general ST-JG-48/2025, en el que revocó la resolución incidental de nulidad de actuaciones y se repuso el incidente de incumplimiento de sentencia, al considerarse que se emitió y notificó en días inhábiles, aun cuando el asunto no tenía relación con proceso electoral.

III. Determinaciones locales

1. El 9 de junio de 2025, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Toluca, el **Tribunal local declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia** y se ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, que dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024. Asimismo, se les impuso una multa.

⁵ Presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

⁶ ST-JG-48/2025.

2. El 11 de junio de 2025, en contra de la determinación anterior, el Presidente Municipal promovió incidente de aclaración de sentencia.

3. El 2 de julio de 2025, **se resolvió** el indicado **incidente de aclaración de sentencia**, en el que se determinó procedente aclarar que debía entregarse la información solicitada por la parte actora, en su escrito de 7 de noviembre de 2024, de forma *personalísima*; esto es, que no podía ser entregada la información a través de ninguna persona que no fuere la actora, lo que debía hacerse de manera ágil.

IV. Segundo juicio federal

1. El 15 de julio de 2025, la parte actora promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional⁷, en el que **planteó la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia** dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

2. El 23 de julio de 2025, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el expediente ST-JDC-229/2025, en el sentido de **reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local**, para que, en plenitud de atribuciones, determinara la apertura o no de la vía incidental, respecto al aducido incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

V. Nuevas determinaciones locales

1. El 24 de julio de 2025, **el Tribunal local** dictó acuerdo mediante el cual **determinó el incumplimiento**, por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, **de la sentencia** dictada en el aludido expediente, así como de la resolución incidental de 9 de junio de ese año. Por tanto, se ordenó imponerles multas a dichos servidores públicos.

2. El 30 de julio de 2025, el Tribunal de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Toluca en el juicio ST-JDC-229/2025, dictó acuerdo en el que determinó que, no había lugar a la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, pues ya existía un acuerdo incidental de incumplimiento que, el 9 de junio, se había declarado procedente, así como un acuerdo plenario de 24 de

⁷ El cual fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-229/2025.

julio, en que se declaró el incumplimiento de la sentencia y la resolución incidental de 9 de junio⁸.

3. El 16 de octubre de 2025, **el Tribunal local emitió resolución⁹** en la que reconoció los actos desplegados por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024, además que se implementaron mecanismos para cumplirla.

4. El 30 de octubre de 2025, **la actora promovió nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.**

5. El 11 de diciembre de 2025, **el Tribunal local** dictó resolución en el indicado incidente de incumplimiento de sentencia, determinando que era **infundado**, al considerar que se había **proporcionado la información** ordenada en la sentencia principal del juicio local TEEM-JDC-276/2024, por lo que se declaró el **cumplimiento** de ese fallo, así como de la resolución incidental de 16 de octubre y el acuerdo plenario de 24 de julio¹⁰, emitidos dentro del citado expediente.

VI. Juicio de la ciudadanía federal actual

1. El 19 de diciembre de 2025, en contra de la determinación anterior, la actora **promovió el presente juicio de la ciudadanía**, en el que, sustancialmente, alega que, la **sentencia del Tribunal local fue indebida**, puesto que no tomó en cuenta que, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, dilataron y obstruyeron la efectiva ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación incidental que tuvo por cumplida una sentencia dictada por el Tribunal de Michoacán, entidad federativa que pertenece

⁸ Ambas fechas de 2025.

⁹ Esa resolución, el Tribunal responsable la denominó “**Resolución de actos tendentes al cumplimiento**”.

¹⁰ Fechas de 2025.

a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹¹.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor¹².

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Breve contexto

De la cadena impugnativa descrita en Antecedentes, se advierte que este asunto deriva de la sentencia dictada por el Tribunal local, el 4 de marzo de 2025, en el expediente TEEM-JDC-276/2024, en la cual, se ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, que proporcionaran a la parte actora, la información que solicitó mediante escrito de 4 de noviembre de 2024¹³.

Asimismo, se ha evidenciado que, han existido diversas actuaciones para cumplimentar ese fallo, entre las que destacan, las resoluciones recaídas a los incidentes de incumplimientos de sentencia, respectivamente, el 9 de junio, el 24 de julio y el 16 de octubre, todas del año 2025, sin materializarse el cumplimiento de lo ordenado primigeniamente por el Tribunal de Michoacán, a saber, la entrega de la información solicitada por la actora; incluso, en las dos primeras determinaciones incidentales, se ordenó la imposición de multas a los referidos servidores públicos.

Se resalta que, en la resolución de 16 de octubre de 2025, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el respectivo incidente de incumplimiento de sentencia, al reconocerse la existencia de situaciones que han impedido el efectivo cumplimiento de la sentencia y ordenó a los servidores públicos

¹¹ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Véanse el correspondiente acuerdo, de 7 de enero de 2026.

¹³ En tal escrito, la actora básicamente solicitó información, entre otra, la relativa a gastos realizados por concepto de materiales, insumos y suministros; de subsidios y subvenciones; fondo revolvente; cuentas y conciliaciones bancarias; de proveedores y contratistas; misma que está relacionada con la tercera cuenta pública trimestral del Ayuntamiento, correspondiente al año 2024 (el cual obra de las fojas 18-23, del cuaderno accesorio primero del expediente ST-JDC-229/2025).

responsables a que entregaran la información solicitada por la actora, de manera impresa, completa y por escrito en la próxima sesión de cabildo que se celebrara.

Aunado a ello, la parte actora presentó el 30 de octubre de 2025, ante el Tribunal local, demanda de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024, demandando el cumplimiento del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de 24 de julio de 2025, así como de la resolución de incumplimiento de sentencia emitida el 16 de octubre de ese año; las cuales, consideró incumplidas por parte de los aludidos servidores públicos.

El 11 de diciembre de 2025, el Tribunal local dictó resolución en ese incidente, el cual, se calificó como **infundado**, al estimar que se había dado cumplimiento de la resolución incidental de 16 de octubre y, por tanto, la **sentencia** de 4 de marzo y el **acuerdo plenario** de 24 de julio¹⁴, emitidos dentro del expediente TEEM-JDC-276/2024, al considerarse que se le había proporcionado la información ordenada en ese fallo.

Esa determinación es la que constituye el acto reclamado en este juicio. Al efecto, en la demanda, esencialmente, se aduce que se haga cumplir de manera integral y completa, la sentencia dictada en ese asunto y que se ordene al Tribunal local, a ejecutar el cobro de las multas impuestas.

2. Resolución impugnada¹⁵

Al resolver, el Tribunal de Michoacán determinó **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora el 30 de octubre de 2025, y declaró el **cumplimiento** de la resolución incidental de 16 de octubre y, en consecuencia, la sentencia de 4 de marzo, así como el acuerdo plenario de 24 de julio, todos de 2025, emitidos dentro del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-276/2024, al haberse entregado la información que, la actora solicitó, en su calidad de regidora, mediante escrito de 7 de noviembre de 2024, al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento.

¹⁴ Fechas de 2025.

¹⁵ Resolución emitida el 11 de diciembre de 2025, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-276/2024, la cual, obra de las fojas 155 a 164 del cuaderno accesorio único de este expediente.

En principio, en la resolución reclamada, el Tribunal local señaló que se debía verificar si el fallo dictado por ese órgano jurisdiccional había sido cumplido, puesto que, el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

El Tribunal local **precisó los efectos**¹⁶ ordenados en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024, en la resolución incidental de 9 de junio de 2025, así como, en la resolución incidental de 16 de octubre de 2025.

Al respecto, se precisó que, la actora consideró que, al día de la presentación de la demanda incidental¹⁷, no se había cumplido lo ordenado en la sentencia y en la resolución de 16 de octubre de 2025, ya que, en la sesión de cabildo de 28 de octubre de 2025, el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento no incorporaron en el orden del día, un punto vinculado con la entrega de la información que solicitó la actora el 7 de noviembre de 2024.

Asimismo, se señaló que la actora sostuvo que, esos servidores públicos habían incumplido el mandato ordenado por el Tribunal local, lo que implicaban actos de exclusión y discriminación que merman su participación política como regidora

¹⁶ “a) **Sentencia y resolución incidental.**

1. Se ordenó a las Autoridades responsables, que entregaran la información solicitada por la incidentista en su escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, de forma personal, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

Debiendo contactar a la incidentista, una vez que contara con la información solicitada, para hacerle de su conocimiento y esta se presentara en las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento a recibir la información.

A su vez, debían informar a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes, la entrega de la información a la incidentista, acompañando las constancias con las cuales acreditaran las acciones ordenadas.

2. Se vinculó a la incidentista para que se presentara a las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en la fecha que le indicaran las Autoridades responsables, para que recibiera de forma personal la información solicitada en su escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, previo acuse de recibido que deje para su debida constancia legal.

3. Se vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para efecto de que vigilaran el cumplimiento y coadyuvaran a cumplimentar lo ordenado.

b) Resolución de actos tendentes (de 16 de octubre de 2025)

1. Se ordenó al Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento que la información que pidió la incidentista en su solicitud de siete de noviembre de dos mil veinticuatro le fuera entregada de manera impresa, completa y por escrito en la próxima sesión ordinaria de Cabildo que celebrara.

2. Se ordenó al Presidente Municipal que, a través del Secretario del Ayuntamiento convocara a la respectiva sesión al Cabildo, debiendo notificar a Patricia Pérez Morales por el medio a través del cual se le haya convocado previamente a las sesiones de Cabildo, eliminando cualquier obstáculo que pudiese existir para lograrlo.

3. Tal actuación deberá ser incluida en los puntos del orden del día de la referida sesión ordinaria de cabildo, haciéndose constar en el acta que con motivo de eso se realice.

4. Se vinculó a incidentista en su carácter de Regidora del Ayuntamiento para que acudiera a la sesión de Cabildo a recibir la información solicitada.

5. Se vinculó a la Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento para que vigilaran el debido cumplimiento a lo ordenado.

6. Se ordenó a las Autoridades responsables para que, una vez realizados los citados actos, dentro de los dos días hábiles siguientes, informaran a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias certificadas que así lo acreditaran”.

¹⁷ El 30 de octubre de 2025.

del Ayuntamiento y vulneran su derecho humano de acceso a la tutela judicial completa y efectiva.

Que también se adujo que, tales servidores públicos habían incurrido en una infracción de responsabilidad administrativa por desacato a la sentencia, lo que constituye una vulneración a su derecho de participación política plena y en igualdad de condiciones de oportunidades de las mujeres y, que habían realizado actos deliberativos e intencionales para dilatar la entrega de la información.

Se especificó que se solicitó lo siguiente: **i.** se declarara el incumplimiento de la sentencia y la resolución de 16 de octubre de 2025, **ii.** que se tomaran las medidas necesarias y eficaces para hacerlos cumplir y se ordenara a esos servidores públicos que le entregaran la información solicitada, **iii.** se determinara la actualización de VPG, **iv.** se diera vista a la Contraloría Municipal de Epitacio Huerta o a la Contraloría del Estado y, **v.** ponderar la posibilidad de reencauzar su pretensión como un nuevo juicio ciudadano.

Al respecto, el Tribunal local indicó que eran **infundados** esos planteamientos, dado que, mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2025, se recibió el escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el cual adjuntó copia certificada del acta de la sesión ordinaria 22 del Ayuntamiento, de 13 de noviembre de 2025, de la cual se advertía lo siguiente:

a) La orden del día que, en su **punto 8**, se previó la **entrega de la información** con la que se daría cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

b) El **Acuerdo 5**, en el que se aprobaron por mayoría de votos los lineamientos para la entrega de esa información, con el voto en contra de la parte actora y se precisó que a ella se le entregaba la totalidad de la información requerida, quien manifestó que la recibía para su revisión.

Asimismo, se precisó que se adjuntó un dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el testigo de grabación de esa sesión y 10 impresiones fotográficas de la misma.

En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que, se tenía acreditado que, el 13 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la sesión de cabildo del

Ayuntamiento, en la que se entregó la información solicitada por la incidentista (hoy parte actora), en su escrito de 7 de noviembre de 2024.

El Tribunal local especificó que, si bien la información solicitada por la parte actora no se le entregó en la sesión de 28 de octubre de 2025, lo cierto es que, en la sesión de 13 de noviembre de 2025, sí se incorporó tal cumplimiento y **se le hizo entrega material de la información**, por lo que, a ningún fin práctico conduciría decretar el incumplimiento, al superarse por una actuación posterior.

Se aludió que, era inatendible la remisión de constancias a un procedimiento especial sancionador, pues, el 14 de noviembre de 2025, el Tribunal local analizó diversos medios de impugnación y se declaró la existencia de VPG cometida en perjuicio de la actora, atribuida al citado Presidente Municipal y al Tesorero.

El Tribunal local sostuvo que, en cuanto a las solicitudes de vista planteadas por la incidentista, se le dejaban a **salvo sus derechos** y, resultaba **inatendible** su solicitud de reencauzamiento a nuevo juicio, **al haberse colmado su pretensión con la entrega material de la información que solicitó**, puntuándose que no **manifestó inconformidad** alguna en la vista que le fue otorgada, respecto a las constancias de cumplimiento remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local decretó como **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y se declaró **cumplida** la resolución incidental de 16 de octubre y, por tanto, la sentencia de 4 de marzo, así como el acuerdo plenario de 24 de julio, todos de 2025, emitidos en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

3. Pretensión

La parte actora busca que se **revoque** la resolución reclamada y, se emita una nueva, en la que se haga cumplir, de manera integral y completa, la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024 y que se ordene al Tribunal local, a ejecutar el cobro de las multas impuestas.

4. Agravios

La promovente aduce que, el Tribunal local, al tener por cumplida la sentencia dictada en tal expediente, se afecta su derecho humano de acceso a la justicia,

puesto que, para determinar que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, cumplieron con esa sentencia y las resoluciones incidentales, se respalda en una valoración simple, sin plantear una fundamentación y motivación válida, por lo que se carece debidamente de ella.

Lo anterior, pues afirma que, la sentencia en la que se ordenó la entrega de la información solicitada ocurrió el 5 de marzo de 2025 y se cumplió con la entrega de esa información, en la sesión de cabildo de 13 de noviembre de 2025, por lo que, transcurrió en exceso el plazo para hacer efectiva su ejecución.

Sostiene que, la resolución reclamada fue omisa en pronunciarse respecto de la ejecución efectiva y pronta de las multas impuestas a los aludidos servidores públicos, derivado del desacato judicial y, no se determinaron en el acto controvertido, los mecanismos de ejecución de esas multas.

Señala que, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento han incurrido en la demora injustificada que vulnera el principio del plazo razonable en la ejecución efectiva de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

Expone que, el Presidente Municipal incumple lo ordenado en ese fallo, al negarle el acceso a la información y documentación peticionada y que, por tanto, no ejerza sus atribuciones como regidora, por lo que, esa dilación y obstrucción de ese servidor público y las autoridades responsables para cumplir la sentencia, implica una violación sustancial a su derecho humano de protección y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, al estar **relacionados entre sí**, y dirigirse a controvertir una resolución que tiene por cumplimentada toralmente una sentencia, el **estudio** de los agravios se llevará a cabo de **manera conjunta**, sin que ello implique una afectación a las partes, pues lo relevante no es la forma en que se analizan los planteamientos, sino que se atiendan en su totalidad.

5. Cuestión a resolver

Determinar si la **resolución cuestionada fue apegada a Derecho** o, en su caso, habrá que **revocarse**, para que se emita una nueva y se cumpla, de manera integral lo ordenado en las determinaciones dictadas en el juicio local TEEM-JDC-276/2024.

III. Decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1. Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional¹⁸ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a)** Por falta de fundamentación y motivación y, **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

1.2. Cumplimiento de sentencias

En el artículo 17 de la Constitución federal, se indica el derecho a que la impartición de justicia sea completa; es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, que se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas¹⁹.

¹⁸ Véase sentencia del recurso de apelación ST-RAP-124/2025.

¹⁹ Cfr. SUP-JDC-2091/2025 y acumulados.

Por tanto, un órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de ese cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Lo anterior, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial prevista en el artículo 17 Constitucional, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten²⁰ que, en términos generales, es la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo²¹.

2. Análisis de agravios

Los agravios son **infundados e ineficaces**, como a continuación se evidencia.

En principio, es **infundado** el planteamiento en que la actora afirma que, el Tribunal local, al tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024 y las resoluciones incidentales, no expuso una fundamentación y motivación válida.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo aducido por la actora, de una lectura integral al acto reclamado²² se advierten los motivos y la fundamentación que sustentó el Tribunal local para determinar que, se tenía acreditado que, el **13 de noviembre de 2025**, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que **se entregó a la actora la información que solicitó en su escrito de 7 de noviembre de 2024**, aunado a que se expuso un marco normativo y se contienen las razones lógico-jurídicas que se esgrimieron para

²⁰ Idem.

²¹ Cfr. SUP-JDC-2326/2025. Incidente de incumplimiento de sentencia.

²² Resolución emitida el 11 de diciembre de 2025, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-276/2024, la cual, obra de las fojas 155 a 164 del cuaderno accesorio único de este expediente.

estimar que se dio cumplimiento al fallo principal y a las determinaciones incidentales.

Al respecto, es criterio de esta Sala Regional²³ que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Por tanto, en el acto reclamado, en oposición a lo que alega la actora, sí se expusieron las razones y la fundamentación legal atinente para determinar que se colmaba la pretensión de la actora, al acreditarse la entrega de la información solicitada en su escrito de 7 de noviembre de 2024.

Asimismo, es ineficaz, porque no resulta suficiente que la parte actora se limite a aducir que el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024 y las atinentes resoluciones incidentales, se respalda en una valoración *simple* que no plantea una fundamentación y motivación válida, al tratarse de una afirmación genérica que no encuentra sustento para evidenciar que efectivamente, es *simple* esa valoración alegada.

Por otra parte, como lo estableció la responsable en la resolución controvertida, el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, sin que tales razones sean controvertidas por la parte actora.

Asimismo, como se ha indicado, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal²⁴, que la exigencia de un cumplimiento a una resolución tiene como límite lo decidido en la propia resolución; esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local, al momento de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, se abocara a verificar toralmente lo mandatado en el expediente TEEM-JDC-276/2024, que no era otra cuestión que, la relativa

²³ Cfr. ST-RAP-124/2025.

²⁴ Cfr. SUP-JDC-2378/2025 y acumulado. Incidente de incumplimiento de sentencia.

a verificar que se le hubiere entregado a la actora, la información que solicitó el 7 de noviembre de 2024.

En consecuencia, si el Tribunal de Michoacán tuvo por acreditado que el 13 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que se le entregó a la parte actora la información solicitada, es evidente que el análisis que se realizó en la determinación ahora controvertida se circunscribió a lo mandatado en esa ejecutoria, de ahí que, la materia de cumplimiento que debía verificarse en la resolución reclamada se ajustó a lo estrictamente ordenado en ese fallo y, desde luego, a las resoluciones incidentales que tenían el propósito de que se cumpliera.

Por ende, al haberse **colmado la pretensión** de la actora (de entregarle la información solicitada), fue correcto que el Tribunal local considerara que se había cumplido el fallo principal y, por ende, las determinaciones incidentales, por lo que deviene **ineficaz** el planteamiento y, por tanto, improcedente la pretensión de que deba revocarse la resolución reclamada para que se emita una nueva y se haga cumplir de manera completa e integral la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024.

La ineficacia acontece porque, la parte actora no plantea en sus agravios que haya recibido información incompleta o inexacta, lo que corrobora la afirmación de la responsable que se colmó su pretensión con la entrega de la información solicitada, por lo que, deviene **ineficaz** su disenso y no podría revocarse el acto reclamado, si su pretensión, precisamente, se colmó.

Esto es, al no exponerse en los agravios, alguno que evidenciara, en su caso, que la entrega de la información resultó incompleta o inexacta, es dable concluir, como lo determinó el Tribunal de Michoacán que, esa información se entregó conforme lo mandatado en el asunto TEEM-JDC-276/2024.

2..1. No pasa desapercibido que, la parte actora afirma que, desde que se dictó la sentencia en el expediente TEEM-JDC-276/2024 (4 de marzo de 2025), en donde se ordenó la entrega de la información que al respecto solicitó, hasta que se le entregó tal información (13 de noviembre de 2025), implica una dilación para hacer efectiva la ejecución de esa sentencia, por lo que el Tribunal local no debió tener por cumplida a cabalidad sus determinaciones.

El agravio es **ineficaz**, porque, como se ha señalado en esta ejecutoria, existe una cadena impugnativa amplia, en la que ha habido actuaciones que han buscado cumplimentar el fallo principal dictado en dicho expediente, pues el Tribunal local se ha pronunciado en diversas resoluciones incidentales de incumplimiento de sentencia (como las del 9 de junio, 24 de julio y 16 de octubre, todas de 2025²⁵), para que ésta se cumplimentara.

Por tanto, no ha existido una omisión del Tribunal local para que no se cumpla con lo ordenado en ese fallo; incluso, en las primeras resoluciones incidentales citadas (de 9 de junio y 24 de julio), se impusieron multas al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, a fin de que se acatara lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Toluca considera que, lo deseable es que no exista contumacia o dilación en el cumplimiento de sentencias; empero, al ponerse de relieve una cadena impugnativa con actuaciones tendentes a cumplir a cabalidad el fallo dictado en el expediente TEEM-JDC-276/2024, el propio Tribunal de Michoacán realizó actuaciones para que esa dilación por parte de esos servidores públicos, no quedara impune, pues fue sancionada con las multas que se les ordenó imponer, según se advierte de las resoluciones atinentes.

2.2. Por otra parte, es **ineficaz** el agravio relativo a que se ordene al Tribunal local ejecutar el cobro de esas multas impuestas, acorde con lo que a continuación se expone.

A. Como se señaló en el apartado anterior, la materia del cumplimiento objeto de la resolución incidental que por esta vía se combate, consistió, sustancialmente, en verificar lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-226/2024. Esto es, la materia del incidente se circunscribió a corroborar que se haya cumplido lo determinado por el Tribunal local, esto es, que se le entregara a la parte actora la información que solicitó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, en su escrito de 7 de noviembre de 2024.

Ahora, como se ha dilucidado previamente, el Tribunal local consideró que se colmó la pretensión de la actora, al acreditarse la entrega de la información en la sesión de cabildo de 13 de noviembre de 2025. En tal sentido, la materia de

²⁵ La resolución incidental de incumplimiento de sentencia de 9 de junio de 2025, obra agregada en los autos del cuaderno accesorio segundo, del expediente ST-JDC-229/2025, fojas 134-142; en tanto que, la dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia de 24 de julio y 16 de octubre, obran agregada en los autos del cuaderno accesorio único de este expediente, fojas 40-46, así como, fojas 60 a 71, respectivamente.

ese cumplimiento no comprende verificar la ejecución de las multas impuestas, sino la entrega de esa información, lo que así fue examinado.

B. La imposición de esas multas al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento fue decretada, al menos en las resoluciones incidentales de incumplimiento de sentencia de 9 de junio y 24 de julio, ambas de 2025, al advertirse su incumplimiento por parte de esos servidores y se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que las hiciera efectivas de manera inmediata, una vez que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local le informara que causaron firmeza esas resoluciones²⁶.

Por tanto, lo atinente al cobro de esas multas atañe su debida ejecución a quien las ordenó (Tribunal local), como a quien debe hacerlas efectivas (Secretaría de Finanzas) y a sus destinatarios; empero, al no formar parte de la ejecución de los aspectos a verificar en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-276/2024, es evidente que no podría incidir en la materia de cumplimiento objeto de la resolución reclamada, dado que, hacerlo, equivaldría a exceder el análisis de ese cumplimiento, lo cual no corresponde a esta Sala Toluca.

Asimismo, no es procedente la solicitud de la actora relativa a que, esta Sala Regional requiera al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, un acuerdo de reserva de información que afirma les solicitó el 3 de julio de 2025, al no adjuntar a la demanda, el acuse de recibo de esa petición, para que, en su caso, pudiera requerirse, como se prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación²⁷.

²⁶ Incluso, mediante oficio TEEM-SGA-A-1591/2025, el 25 de junio de 2025, el Tribunal local notificó a esa Secretaría que la resolución incidental de 9 de junio de 2025, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el asunto TEEM-JDC-276/2024, se informó la firmeza de éste y se anexó la certificación correspondiente, para los efectos legales procedentes (foja 189 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-229/2025).

²⁷ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Finalmente, dado el sentido de este fallo, no resulta procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento ni al Congreso del Estado de Michoacán, como lo solicita la actora; por tanto, quedan a salvo sus derechos al respecto.

En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.